Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 - 0070

En atención a la petición elevada por la encartada LIBERTY SEGUROS S.A., basada en los presupuestos del artículo 278 del C.G.P. y encaminada a que se profiera sentencia anticipada, arguyendo la configuración de una *"falta de legitimación en la causa*" y la "*prescripción del contrato de seguro*" (archivo 7 Cdo.3), es del caso aclarar lo siguiente:

Aunque la referida enjuiciada considera que están dadas las condiciones para emitir una decisión en ese sentido, pues estima que de los elementos de convicción incorporados hasta ahora al plenario se desprende la ocurrencia de los dos fenómenos por ella enunciados, lo cierto es que ese tema se abordará al momento de proferir el fallo de fondo, comoquiera que para su solución deberá haberse surtido el debate probatorio correspondiente, a fin de dilucidar los hechos expuestos por las gestoras en el pliego introductor, sus pedimentos, las excepciones de mérito y muy especialmente, la definición del instante propicio para demandar, en vista de la fecha del accidente de tránsito, génesis del pleito.

Así las cosas, la aludida llamada en garantía está en la obligación de soportar todo el devenir del litigio y, por ende, su súplica no puede ser acogida.

Notifíquese,

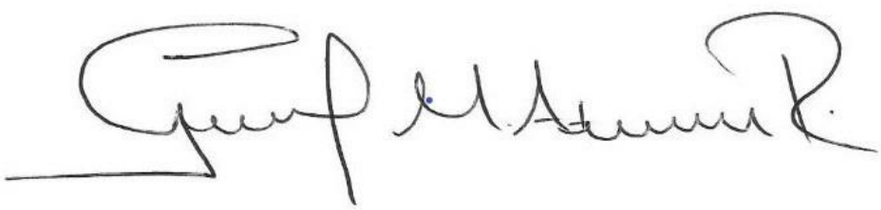

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 02/12/2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 141 de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP